



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Asunto: Se remite Contrato Colectivo de Trabajo No. 2739

H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo

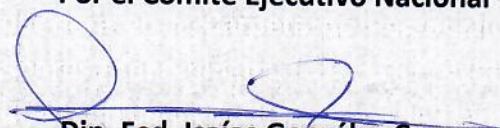
**PRESENTE**

El Comité Ejecutivo que suscribe se permite adjuntar en **Original y Cuatro copias** el **Contrato Colectivo de Trabajo**, celebrado entre la **Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos**, representada legalmente por el **DIP. FED. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS**, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, personalidad que acredito en los términos de la Toma de Nota de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, Subdirección de Actualización, cuyo original obra en la **Carpeta de Personalidad** con número **033/90** en los archivos de esa H. Junta y la Empresa denominada: **HOTELES CANCÚN K20 S. DE R.L. DE C.V. (HOTEL WESTIN RESORT & SPA CANCÚN)** con domicilio del Centro de Trabajo en: **BOULEVARD KUKULCAN KM. 20 LOTE 70 Y 71 ZONA HOTELERA DE ESTA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO** Representada legalmente por el **LIC. JOSÉ ANDRÉS ROJAS HERNÁNDEZ**, en su carácter de Apoderado Legal, quien acredita su personalidad en copias certificadas y copias simples para que una vez que sean debidamente compulsadas se nos devuelvan, solicitándole se sirva expedir tres copias certificadas del acuerdo que recaiga y autorizando para que la reciban a los **C.C. Lic. Valerio Mazum Canul y/o Lic. Heidy Liliana Chi Uicab**, quienes conjunta o separadamente están facultados para resolver las prevenciones que en su caso haga la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con domicilio en Avenida Universidad N° 262, esquina con Avenida Primo de Verdad de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.



*Amorosa  
Contrato a 3 partes*

**ATENTAMENTE**  
"Unidad y Emancipación Proletaria"  
Cancún, Quintana Roo; Agosto 31 del 2021.  
Por el Comité Ejecutivo Nacional

  
**Dip. Fed. Isaías González Cuevas**  
Secretario General



# Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 397, 398 FRACCIÓN I, 399 Y 399 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CELEBRAN POR UNA PARTE **"HOTELES CANCÚN K20 S. DE R.L. DE C.V."** (HOTEL WESTIN RESORT & SPA CANCÚN), CON DOMICILIO EN BOULEVARD KUKULCAN KM. 20 LOTE 70 Y 71 ZONA HOTELERA DE ÉSTA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL C. JOSÉ ANDRÉS ROJAS HERNÁNDEZ, Y POR LA OTRA, LA **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS**, CON DOMICILIO EN HAMBURGO 250, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR SU SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL DIP. FED. **ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS**, QUIENES EN VÍA DE SIMPLIFICACIÓN SE LES DENOMINARÁ **"PATRÓN"** Y **"UNIÓN"** RESPECTIVAMENTE Y AL HACER REFERENCIA A LA **LEY FEDERAL DEL TRABAJO** SE UTILIZARÁ LA PALABRA **"LEY"**, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

## DECLARACIONES

**PRIMERA.-** Las partes declaran que tienen debidamente firmado, depositado y registrado un Contrato Colectivo de Trabajo, que norman las relaciones Obrero-Patronales en la Empresa, y que obra en los archivos de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

**SEGUNDA.-** Las partes declaran y aceptan que con fundamento en el Artículo 388 de la Ley y atendiendo al hecho de que la Unión es el Sindicato con mayor número de Trabajadores dentro de la Empresa, se incorporan al presente Contrato para todos sus efectos a los Trabajadores ejecutantes de la música, danza, bailarinas, artistas, intérpretes en espectáculos públicos, personal en general contratado para mantenimiento; y todos los que trabajan directamente bajo las órdenes de la Empresa y que no estén legalmente considerados como empleados de confianza.

**TERCERA.-** Que con el fin de mejorar las condiciones de los trabajadores, las partes convienen modificar el Contrato Colectivo de Trabajo, en los términos de las siguientes:

## CLÁUSULAS

**PRIMERA.-** Las partes convienen a fin de abreviar en el curso de éste Contrato, que para aludir a la **"HOTELES CANCÚN K20 S. DE R.L. DE C.V."** (HOTEL WESTIN RESORT & SPA CANCÚN) se utilizarán únicamente las palabras **"LA EMPRESA"**; en que para referirse a la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS** se utilizarán las palabras **"EL SINDICATO"**, y **"LA LEY"**, para hacer alusión a la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**.



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

**SEGUNDA.-** El presente Contrato Colectivo de Trabajo regirá en el "HOTEL WESTIN RESORT & SPA CANCÚN", ubicado en el Boulevard Kukulcán Km. 20 Lote 70 y 71, Zona Hotelera de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo; se celebra por tiempo indeterminado y su revisión se hará precisamente en los términos establecidos en los Artículos 399 y 399 Bis de la Ley.

**TERCERA.-** Las partes se reconocen mutuamente su **Personalidad Jurídica** con que comparecen y contratan, con todas las consecuencias legales inherentes a dicho reconocimiento y convienen en que el presente Contrato regirá sus relaciones, correspondiendo a la Empresa las facultades de Dirección y Administración en la Fuente de Trabajo así como la administración del contrato.

Las facultades de dirección y administración de la Empresa podrán ser ejercidas directamente o a través de las personas físicas o morales con las que la Empresa contrate la administración y operación del Hotel, las cuales se entenderán como representantes del Patrón.

**CUARTA.-** Ambas partes manifiestan y reconocen que debido a la actividad hotelera que desarrolla con características especiales, y en virtud de que tiene bajo su responsabilidad la seguridad, el bienestar y las propiedades de huéspedes y clientes, así como la obligación de proporcionar un servicio al público de manera continua, sin limitaciones de días, horarios, es indispensable que la Empresa, respetando los derechos e intereses del sindicato y de sus trabajadores, determine libre y plenamente su operatividad y la fijación de jornadas, turnos y horarios, para el mejor funcionamiento de la fuente de trabajo y la óptima atención y asistencia a huéspedes y clientes.

**QUINTA.-** La Empresa fijará libremente los sistemas de trabajo y determinará el número de Trabajadores que prestarán servicios en cada departamento en forma eventual, temporal, permanente o realizando una obra determinada o un servicio especial.

El Sindicato y los Trabajadores están de acuerdo en que conforme lo establece la Cláusula 4 de este Contrato, corresponde a la Empresa determinar las horas de entrada, descansos y salidas.

**SEXTA.-** Los Trabajadores tendrán obligación de desempeñar su trabajo en las labores y en el lugar que la Empresa les designe. Por lo tanto, la Empresa queda facultada para cambiar a sus Trabajadores de un lugar a otro, puesto, turno y horarios, siempre y cuando tales cambios sean sin perjuicio de su salario.

**SÉPTIMA.-** No quedan comprendidos dentro de las estipulaciones de éste Contrato, todas las personas que ocupen puestos de confianza y que tengan funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización o en Servicios Personales de los Funcionarios de la Empresa, tales como: **Gerentes, Sub-Gerentes, Jefes y Subjefes de Departamento, Apoderados, Auditores, Contadores, Cajeros, Personal de los Departamentos de Recursos Humanos, Capacitación, Contabilidad, Recepción, Reservaciones, Crédito, Compras y, Secretarías de los Funcionarios, Capitán de Meseros, Amas de Llaves, Supervisores Generales, Supervisores de Piso, Jefes de Mantenimiento, Supervisores Técnicos y Especialistas, Cheff Ejecutivo, "Sub Cheff", "Cheff", Departamentales, "Floor Steward", Operador de**



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

**Teléfonos, Choferes, Almacenistas, Vigilantes, Etc., así como el personal que aparece en el listado en las nóminas de Empleados, ya que éstos realizan las funciones a que se refiere esta Cláusula.**

**OCTAVA.-** Las partes convienen en que la Empresa puede contratar libremente a sus Trabajadores y es condición para ingresar a trabajar a su servicio que pertenezcan al Sindicato inmediatamente. Si algún Trabajador se encuentra trabajando y no ha tramitado su orden de trabajo y no esté afiliado al Sindicato la Empresa se hará responsable de su Seguro de Vida y de sus prestaciones.

Cuando la Empresa solicite el personal al Sindicato, éste debe proporcionarlo dentro de las 24 horas hábiles siguientes a que se le haya solicitado y deberá reunir la capacidad requerida para desempeñar eficientemente el trabajo.

**NOVENA.-** Toda persona que ingrese al servicio de la Empresa, lo hará por un término de prueba de treinta días, dentro del cual si sus servicios, eficiencia, competencia y conducta no son satisfactorios a juicio de la Empresa, terminará el Contrato de dicho Trabajador sin responsabilidad para la misma. El Trabajador que continúe prestando sus servicios después de vencido el período de prueba antes mencionado, se considerará contratado en los términos y condiciones que se haya pactado en su Contrato de Trabajo.

**DÉCIMA.-** Como la Empresa no cuenta con un número fijo de plazas, al producirse alguna vacante o requerirse un menor número de Trabajadores por cualquier circunstancia, queda a juicio de la Empresa cubrirla o no, según las necesidades del servicio. Así mismo las partes convienen que la Empresa no tiene obligación de cubrir los puestos que se tabulan en el anexo único de este Contrato, pues este solamente señala el sueldo que deberán percibir los trabajadores según sus categorías.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La Empresa tiene la libertad de crear en el futuro nuevos departamentos, señalando libremente el número de trabajadores que deban prestar sus servicios en ellos, así como, los salarios que percibirán y las condiciones en que deberá desempeñarse el trabajo.

Para el caso de que alguno de los puestos tabulados por la naturaleza del trabajo desempeñado fuere de confianza, la Empresa lo notificará al sindicato a fin de que se hagan los arreglos formales respectivos.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Dada la naturaleza de las Actividades a que se dedica la Empresa, ésta podrá utilizar con frecuencia trabajadores eventuales o temporales los cuales serán contratados por tiempo fijo o determinado, por temporada turística, para obra determinada o para desempeñar servicios especiales, según sea más conveniente y siempre en los términos estipulados en el Reglamento Interior de Trabajo.



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

**DÉCIMA TERCERA.-** La duración del trabajo semanal será de cuarenta y ocho (48) horas para jornada diurna; de cuarenta y cinco (45) horas para la jornada mixta y de cuarenta y dos (42) horas para la jornada nocturna.

El sindicato y los trabajadores facultan a la Empresa, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la Ley, para que ésta publique al inicio de cada mes, quincena o semana, la relación de turnos y horarios que señale la Empresa, de acuerdo con las necesidades del servicio; esta publicación la hará cada jefe de departamento en sus respectivas áreas.

Los trabajadores deberán marcar las tarjetas de control de asistencia, al inicio de sus labores. Así mismo, deberán marcarlas al término del turno u horario de salida. Es obligación de los trabajadores firmar su tarjeta de control de asistencia, así como marcarlas a la entrada y salida, portando debidamente sus uniformes.

**DÉCIMA CUARTA.-** La empresa podrá establecer cuando lo estime conveniente, segundos o terceros turnos y podrá cambiar los horarios señalados siempre que de aviso al cambio al sindicato y a los trabajadores en los términos establecidos en la cláusula que antecede. Lo anterior, a efecto de que éstos tengan la obligación de prestar sus servicios en los nuevos turnos u horarios que le sean señalados.

**DÉCIMA QUINTA.-** Por cada cuarenta y ocho (48), cuarenta y cinco (45) y cuarenta y dos (42) horas de labores, los trabajadores disfrutarán de un día de descanso, por lo menos con goce de salario íntegro. Cuando por cualquier causa dejare algún trabajador de laborar la semana completa, percibirá únicamente la parte proporcional al salario del día de descanso correspondiente al tiempo que efectivamente hubiere trabajado.

**DÉCIMA SEXTA.-** Los salarios que percibirán los trabajadores serán los asignados en el tabulador de salarios que como anexo único se firma en fecha y forma parte integrante del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

Empresa y sindicato convienen en que aquella pagará los salarios devengados dentro de sus instalaciones, en moneda de curso legal, de acuerdo con la Ley y con la periodicidad acostumbrada en las industrias hotelera y restaurantera.

En caso de inconformidad con la liquidación de su salario o percepciones, el trabajador interesado deberá comunicarlo en el momento de recibir el pago, para que se hagan las aclaraciones pertinentes y se corrijan los errores en caso de que proceda la inconformidad. El pago de las diferencias que correspondan, se hará al trabajador en la raya siguiente de la que la Empresa haya hecho la aclaración.



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Los trabajadores están obligados a trabajar **tiempo extraordinario** cuando sean requeridos para ello. El tiempo extraordinario será retribuido a los trabajadores con un ciento por ciento más sobre la base del salario ordinario, y con un doscientos por ciento más sobre la base del salario ordinario cuando exceda de nueve horas a la semana, para laborar tiempo de tal naturaleza, será requisito indispensable que la Empresa, por conducto del jefe de departamento en el que preste sus servicios el trabajador, dé la orden correspondiente por escrito, requisito sin el cual no se reconocerá pago de tiempo extraordinario alguno.

**DÉCIMA OCTAVA.-** La Empresa se obliga a proporcionar el servicio de transporte al personal en los horarios que se adecuen a la operación la Empresa, considerando un máximo de 13 corridas diarias. El tiempo de traslado no se computará como parte de la jornada laboral ni como tiempo extra, tanto para los que inicien o terminen su horario de trabajo. La jornada de trabajo se computará de acuerdo a la marcación de la tarjeta de acuerdo a la cláusula Decimacuarta, cuya marcación estará en la Empresa.

**DÉCIMA NOVENA.-** La Empresa está de acuerdo en que son días festivos para sus trabajadores con goce de salario íntegro tabulado por la jornada legal, los siguientes días de descanso: 1° de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1° de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 25 de diciembre y 1° de Diciembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Los trabajadores están de acuerdo en que, conforme a las necesidades del servicio, sea la Empresa la que designe a los trabajadores que a su juicio sean necesarios para desempeñar sus labores en estos días, así como cualquier otro día que se considera como festivo en el estado o en la república, en cuyo caso, se pagará independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, en salario doble por el servicio prestado.

**VIGÉSIMA.-** Cuando los trabajadores laboren por mandato de la Empresa en su día de descanso semanal, recibirán salario doble por el tiempo trabajado, además del salario correspondiente al respectivo día de descanso.

El tiempo trabajado en los días de descanso semanal o festivo no es tiempo extra por no ser prolongación de la jornada y por lo tanto, no se cuenta para los efectos del segundo párrafo del artículo 68 de la Ley.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** La Empresa se obliga a conceder a sus trabajadores los siguientes periodos de **Vacaciones:** por el primer año de sus servicios cumplidos: 6 (seis) días hábiles; por el segundo año: 8 (ocho) días hábiles; por el tercer año: 10 (diez) días hábiles; del cuarto al octavo años inclusive: 12 (doce) días hábiles; del noveno al décimo tercer años inclusive 14 (catorce) días hábiles; del décimo cuarto al décimo octavo años inclusive: 16 (dieciséis) días hábiles. Y así sucesivamente en los términos del Artículo 76 de la Ley.



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

La Empresa queda facultada para determinar la fecha en que cada trabajador salga a disfrutar sus vacaciones de acuerdo con las necesidades del servicio, ya sea en forma individual, escalonadamente o por grupos, sin que ello implique la paralización de los servicios.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley, los trabajadores tendrán derecho a una prima del 30% (treinta por ciento) sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** La Empresa proporcionará los uniformes que a su juicio crea necesario, los que entregará sin costo alguno para los trabajadores.

Los uniformes son propiedad única y exclusiva de la Empresa y cuando por alguna circunstancia termine el contrato individual de trabajo, los trabajadores tienen la obligación ineludible de devolverlos; en caso de no hacerlo, el trabajador faculta a la Empresa a descontar el costo de los mismo del pago de cualquier percepción o de su indemnización legal que pudiera corresponderle, con las restricciones que señala el artículo 110 de la Ley.

La Empresa se compromete a entregar a los trabajadores del área de mantenimiento un par de botas cada seis meses (15 Enero y 15 Julio) obligándose los trabajadores a usarlos como parte del uniforme y cómo prevención de accidentes.

En caso de los trabajadores que no usen éstas botas se harán acreedores a las medidas de disciplina que dicte la Empresa.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** El trabajador deberá presentarse debidamente aseado y uniformado al inicio y desarrollo de sus labores, y no le será permitida la ejecución de las labores si no se presenta a desempeñar el servicio habiendo llevado a cabo ésta condición los trabajadores serán responsables del buen uso y cuidado de los uniformes.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Para que el Patrón cumpla su obligación de Capacitar y Adiestrar a los Trabajadores, las partes designarán representantes para integrar la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** de conformidad con el Artículo 153-E y todas sus fracciones aplicables, la que vigilará la Instrumentación y operación del Programa de Capacitación, el cual tendrá como finalidades; informar a éste sobre nuevas tecnologías, preparar al Trabajador para ocupar vacantes o puestos de nueva creación, incrementar la productividad y en general mejorar las aptitudes del Trabajador.

La Empresa y Sindicato convienen en establecer un programa de capacitación, adiestramiento y productividad que abarque el total de los trabajadores sindicalizados. La Empresa a través de su personal técnico nombrándolo como instructor, impartirá los cursos de capacitación y adiestramiento aprobados.



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

El personal que haya seguido los cursos de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, tendrá preferencia para ascender de acuerdo con las calificaciones que haya obtenido y la destreza que haya adquirido, comprobadas con los resultados de pruebas correspondientes.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Cuando la Empresa promueva a cualquier trabajador a un puesto superior, el ascenso quedará siempre sujeto a un término de prueba de treinta días (30), dentro del cual si su competencia, laboriosidad, eficiencia y sentido de la responsabilidad no son satisfactorios a juicio de la Empresa, ésta queda facultada para regresar al trabajador al puesto que tenía con anterioridad.

Para los ascensos, la Empresa preferirá al trabajador más competente y sólo en igualdad de competencia, al más antiguo. Es requisito indispensable para el ascenso la competencia, por lo cual, si no hay trabajadores de la Empresa que tengan la competencia que se requiera para cubrir la vacante, contratará a su juicio a trabajadores de nuevo ingreso, en los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

El trabajador promovido a un puesto superior, percibirá durante el periodo de prueba y mientras no acredite la competencia y capacidad para cubrirlo, el sueldo del puesto inferior del cual proceda.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Todos los trabajadores quedan obligados a someterse a las disposiciones que respecto a reconocimientos, prescripciones facultativas y prevenciones de accidentes y enfermedades establezcan las leyes, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, las autoridades y la Empresa.

Queda expresamente establecido que los trabajadores serán examinados por los médicos que la Empresa determine, siempre que ésta lo ordene, para comprobar si padecen o no alguna enfermedad profesional, o contagiosa, o incurable o si tiene alguna predisposición, o incapacidad para cumplir su labor.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La Empresa se obliga a afiliar a sus trabajadores en el **Instituto Mexicano del Seguro Social**. El pago de las cuotas correspondientes se hará en los términos de la Ley de la materia.

Ni los comprobantes expedidos por médicos particulares, ni las recetas que expide el Seguro Social podrán pasar como justificantes de incapacidad. Solamente tendrá tal efecto la forma especial de incapacidad que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social. En caso de que el trabajador no desee hacer uso de los servicios médicos de dicho Instituto, de todas maneras estará obligado a llamar al médico del Seguro Social a fin de que éste si procediere, le expida el certificado de incapacidad correspondiente.

En cualquier caso es requisito para justificar una falta de asistencia que el trabajador dé aviso a la Empresa el día que falte y dentro de las dos primeras horas del turno, independientemente de que deberá comprobar que existió causa justificada para faltar.



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

La Empresa sancionará las faltas injustificadas y los retrasos según se previene en la cláusula 33 de éste Contrato y en el Reglamento Interior de Trabajo.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** Con el objeto de cumplir con lo ordenado por la Ley y el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se integrará la **Comisión Mixta de Seguridad e Higiene** con igual número de representantes de los trabajadores y de la Empresa; dicha comisión funcionará en forma permanente y de acuerdo a los ordenamientos legales y reglamentarios.

**VIGÉSIMA NOVENA.-** Para los efectos de las relaciones entre el Sindicato y la Empresa, se tendrán como **Delegado y Subdelegado del Sindicato** a los miembros del mismo cuyos nombramientos y representación le hayan sido comunicados por escrito a la Empresa, los cuales sólo tratarán los asuntos de su representación para mejor desempeño de su comisión deberá estar en coordinación con el Comité Ejecutivo Seccional o en su caso, con el Delegacional, procurando armonizar la relación obrero patronal para proteger los intereses de nuestros representados.

Por tal motivo le solicitamos a usted que al Delegado General se le otorgue las facilidades necesarias para el mejor desempeño de su Comisión.

**TRIGÉSIMA.-** Los conflictos o dificultades que surjan con motivo de la interpretación y aplicación de éste Contrato, serán tratados entre la Empresa y Secretarios General Nacional o Seccional o el apoderado del sindicato para procurar llegar a un acuerdo amistoso, pero estando ambas partes en libertad, en cualquier momento, para someterlas a resolución de las autoridades competentes o de ejercer los derechos que les correspondan de acuerdo con la Ley. La Empresa estudiará las quejas que se presente por escrito el Sindicato y las resolverá bajo su responsabilidad en la forma que a su juicio proceda.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** La Empresa se obliga a descontar sin estipendio alguno, las cuotas sindicales que el sindicato le solicite por escrito.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** En caso de faltas de los trabajadores que no ameriten la rescisión de la relación o contrato de trabajo, la Empresa podrá imponer al trabajador como sanción hasta ocho días de suspensión; pero el trabajador tendrá derecho a presentar su defensa según lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo.

Si a juicio de la Empresa de la defensa es procedente, se revocará la sanción impuesta y la Empresa pagará los salarios de los días en que el trabajador fue suspendido indebidamente. Si la Empresa a pesar de la defensa del trabajador, insiste en la sanción, ésta se aplicará quedando en libertad el trabajador para reclamar ante las autoridades competentes el pago de los días de salario correspondiente a los días que hubiere sido suspendido.



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Cuando los trabajadores cometan faltas que ameriten su despido, la Empresa los separará sin responsabilidad alguna.

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** En cumplimiento del artículo 87 de la Ley, la Empresa pagará a sus trabajadores un **Aguinaldo** antes del día 20 de Diciembre de cada año, siempre que haya trabajado el año completo. A los que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuera éste a la siguiente tabla de antigüedad.

De 1 a 3 años	15 días
El 4° año	16 días
De 5 a 10 años	17 días
De 11 a 20 años	19 días
De 21 en adelante	21 días

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** La Empresa contratará con la compañía de **Seguros** que la Unión le indique y que represente la mejor oferta para los asociados un Seguro de Vida individual para cada trabajador a su servicio, con una cobertura de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos) en caso de muerte natural, de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos), en caso de muerte por accidente y de \$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos), en caso de muerte accidental colectiva. La aseguradora será la responsable de pagar los siniestros

El trabajador se obliga a designar por escrito en triplicado a su beneficiario, autorizando una copia del mismo a la Empresa, la otra al Sindicato y la Tercera al propio beneficiario, siendo válida para estos efectos la última comunicación en poder de las tres personas anteriormente mencionadas.

Así mismo, el trabajador se obliga a firmar todos y cada uno de los documentos que la compañía de Seguros necesite y la Empresa será quien cubra la cuota del mismo.

Indemnización Básica por Muerte Natural	\$ 130,000.00
doble indemnización por Muerte Accidental	\$ 260,000.00
Triple Indemnización por Muerte Accidental Colectiva	\$ 390,000.00
Invalidez Total y Permanente	\$ 130,000.00
Perdidas Orgánicas por Accidente Hasta	\$ 130,000.00
Anticipo En Vida por Padecimiento En Etapa Terminal	\$ 39,000.00
Seguro de Vida Vitalicio sin Costo por Invalidez Total o Permanente	\$ 130,000.00



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Apoyo por Fallecimiento del Primer Dependiente Económico Directo (IMSS) del Trabajador (Hijos Menores de Edad, Cónyuge y Padres)	
* Gastos Funerarios	\$ 7,500.00
* Servicios Funerarios con factura	\$ 7,500.00
Seguro de Vida sin costo durante 3 Meses por despido Injustificado	\$ 130,000.00

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** La Empresa proporcionará al Sindicato, anualmente en el mes de marzo, la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100) mensuales, para fomentar las **Actividades Deportivas y Culturales** de sus trabajadores.

**TRIGÉSIMA SEXTA.-** La Empresa cumplirá con todas las disposiciones legales relativas al trabajo de menores y mujeres. En razón de la naturaleza de los servicios que presta la Empresa, las partes convienen en que no deberán utilizarse los servicios de menores de dieciséis años, salvo en los casos y con las limitaciones que establecen los artículos 173 y demás relativos a la Ley.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La Empresa entregará cada mes, a cada uno de sus trabajadores sindicalizados por concepto de **Despensa Básica** (según el tabulador de vales) vales canjeables en las tiendas afiliadas a estos vales, tratándose de periodos menores de 30 días el trabajador recibirá la parte proporcional de los vales que corresponda. Así mismo cuando el trabajador falte de manera justificada, dicha falta no será considerada exclusivamente para efectos del cálculo del pago de los vales de despensa. Los vales se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla.

PUESTO	SALARIO	PUESTO	SALARIO	PUESTO	SALARIO
MESERO	\$463.05	AYUD. COCINA	\$596.40	CARNICERO	\$705.60
BELL BOY	\$463.05	PLANCHADOR	\$639.45	COCINERO A	\$705.60
AG. ENTREGA	\$468.30	LAVADOR	\$655.20	ELECTRICISTA	\$696.15
CANTINERO	\$ 526.05	COSTURERA	\$570.15	TEC. VING CAR	\$696.15
AYUD. CANTINERO	\$ 526.05	ALBAÑIL	\$682.50	PLOMERO	\$696.15
STEWARD	\$515.55	OP. DE CUARTOS "C"	\$682.50	TEC. FAN & COOL ("A")	\$696.15
MOZO	\$507.15	ALBERQUERO	\$682.50	MEC. GENERAL	\$697.20
LINNEN BOY	\$505.05	PANADERO	\$677.25	COCINERO AA	\$705.60
CAMARISTA A Y B	\$1,050.00	CARPINTERO	\$689.85	TEC. R. Y A.A.	\$708.75
TOALLERO	\$515.55	PINTOR	\$689.85	FOGONERO	\$723.45
AUX. ROPERIA	\$458.85	COSTURERO SENIOR	\$567.00	CAMARISTA VILLAS	\$1050.00
AYUD. LAVANDERIA	\$577.50	COCINERO B	\$705.60	MECANICO DE MOTORES	\$ 697.20
PULIDOR	\$563.85	PASTELERO	\$705.60	Y BOMBAS	



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

**TRIGÉSIMA OCTAVA.-** La Empresa otorgará al trabajador la cantidad de \$ 5,300.00 (Cinco mil trescientos pesos 00/100) para gastos funerales, en caso de fallecimiento de alguno de sus dependientes (cónyuge, hijos, padres) En caso de que los hijos sean mayores de 18 años deberán comprobar que se encontraban estudiando.

**TRIGESIMA NOVENA.-** La Empresa se compromete a pagar anualmente a más tardar el 15 de Agosto la cantidad de \$ 60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100) por concepto de **Becas** las cuales se otorgarán por conducto de la Unión a los hijos de los trabajadores sindicalizados que indique éste.

**CUADRAGÉSIMA.-** La Empresa entregará por conducto de la Unión una aportación equivalente a un salario mínimo general mensual de la zona, para sufragar los gastos del edificio y desarrollo de las actividades sociales y sindicales de la Unión.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** La Empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y el artículo 32 Fracción II de la Ley del Seguro Social otorgará a los trabajadores sindicalizados a su servicio, por concepto de **Fondo de Ahorro**, el importe del 13% (trece por ciento) del salario nominal de cada uno obligándose los trabajadores a ahorrar una cantidad igual. El fondo de Ahorro que para estos efectos se constituye será revisado por una comisión mixta integrada por representantes de los trabajadores y la Empresa.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** La Empresa concederá dos días de permiso con goce de sueldo en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos, padres y hermanos y un día más cuando el fallecimiento acontezca fuera del Estado de Quintana Roo. El trabajador tendrá la obligación de justificar su permiso presentando a la Empresa una copia del Acta de Defunción correspondiente.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** La Empresa se compromete a otorgar una ayuda anual por la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100) para cubrir los gastos de Hospedaje, Alimentación y Transporte para que un Delegado de la Empresa pueda asistir al **Congreso Nacional** que realiza la Organización Sindical.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.-** La Empresa se compromete a entregar a 150 trabajadores sindicalizados Gorras, Playeras y una Manta o el equivalente en efectivo para el día **1º de Mayo** así como también incrementar dicha cantidad cuando la participación de los trabajadores sea mayor.

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.-** La Empresa se compromete a entregar a los Trabajadores Sindicalizados por Concepto de bono de utilidades la cantidad de \$340,000.00, (Trescientos Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.) como garantía en el entendido de que cuando la **Utilidad** sea a favor de los trabajadores y por supuesto mayor, dicha cantidad no será entregada. Así mismo, en caso de proceder el pago será solo para el personal sindicalizado activo para esa fecha.



## Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

**CUADRAGÉSIMA SEXTA.-** La Empresa se compromete a incrementar el 5% sobre todos los salarios tabulados con pago retroactivo a partir del 01 de Junio del 2021, con excepción de los puestos que ya hubieran tenido aumento el pasado 01 de enero del 2021, como los meseros y ayudantes de meseros.

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-** La Empresa se compromete a otorgar el 45% sobre plantas a partir del 01 de Junio del 2004.

**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-** La Empresa se compromete a pagar 10 certificados de \$ 1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos) cada uno, en las Normas Técnicas de Competencia Laboral (CONOCER).

**CUADRAGÉSIMA NOVENA.-** Las partes acuerdan que la empresa pagará un **BONO** de 10 salarios mínimos a cada trabajador certificado en las Normas Técnicas de Competencias Laborales en el mes de Diciembre de cada año y cuyo monto será revisable cada año.

**QUINCUGÉSIMA.-** Las partes acuerdan que la empresa pagará \$ 22.00 (Veintidós Pesos) por cuartos extras para el departamento de Camaristas, a partir del 8 de Octubre del 2021 y será revisable cada año.

**QUINCUGÉSIMA PRIMERA.-** Todas las demás Cláusulas del Contrato Colectivo permanecerán sin modificación alguna.

**QUINCUGÉSIMA SEGUNDA.-** Si los trabajadores obtuvieron algún beneficio superior a lo establecido en éste convenio se aceptará todo lo que sea favorable.

**QUINCUGÉSIMA TERCERA.-** Todo lo no previsto en el presente convenio, se resolverá de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, Leyes Supletorias, Principios Generales de Derecho y en su caso, por el uso y costumbres establecidas.

### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las partes convienen en que si dentro de la vigencia del presente Contrato Colectivo de Trabajo se modifica la Ley con respecto a las prestaciones o derechos adquiridos que se contemplan en este contrato, las mismas se someterán a revisión, en virtud de que no se podrán aplicar en perjuicio de los Derechos de los Trabajadores en forma retroactiva, por lo que no implica renuncia o derecho alguno, ya que lo que se conviene en esta cláusula transitoria es en el sentido de que las nuevas disposiciones que se expidan serán siempre en Beneficio de los trabajadores.

**SEGUNDA.-** El presente Convenio Modificadorio del Contrato Colectivo de Trabajo se firma por quintuplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes y dos para la H. Junta de



# Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

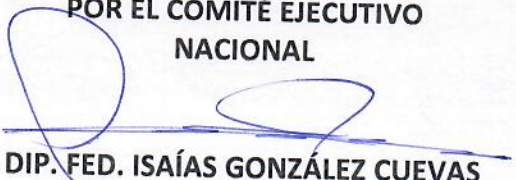
Conciliación y Arbitraje que corresponda, ya que contiene estipulaciones de carácter contractual y colectivo.

Este Contrato Colectivo de Trabajo empezará a regir a las **12:00 horas** del día **16** del mes de **Julio** del año **2021**, la próxima revisión salarial será el **01 de Junio del año 2022**, fecha que se tomará como base para futuras Revisiones Salariales y Contractuales. La Empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 132 Fracción XXX de la Ley Federal del Trabajo vigente, se compromete absorber el costo total de las impresiones de los ejemplares de los Contratos Colectivos de Trabajo, el sindicato será quien otorgue a cada trabajador un ejemplar del mismo.

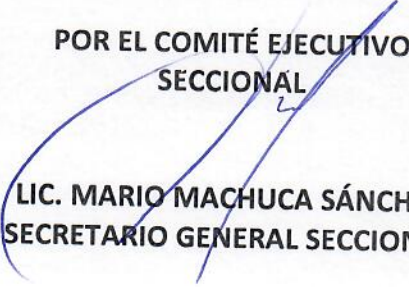
POR LA EMPRESA

  
C. JOSÉ ANDRÉS ROJAS HERNÁNDEZ  
REPRESENTANTE LEGAL

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

  
DIP. FED. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS  
SECRETARIO GENERAL

POR EL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL

  
LIC. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ  
SECRETARIO GENERAL SECCIONAL



# Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Tabulador que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo de la Empresa "HOTELES CANCÚN K20 S. DE R.L. DE C.V." (HOTEL WESTIN RESORT & SPA CANCÚN), que empezará a regir a partir del día 16 del mes de Julio del año 2021.

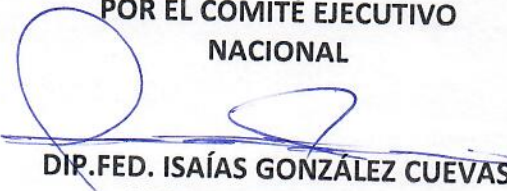
## TABULADOR

PUESTO	SALARIO	PUESTO	SALARIO	PUESTO	SALARIO
MESERO	\$141.70	AYUD. COCINA	\$215.12	CARNICERO	\$373.55
BELL BOY	\$141.70	PLANCHADOR	\$227.63	COCINERO A	\$362.50
AG. ENTREGA	\$148.78	LAVADOR	\$233.47	ELECTRICISTA	\$366.25
CANTINERO	\$ 157.51	COSTURERA	\$280.34	TEC. VING CAR	\$332.30
AYUD. CANTINERO	\$ 141.70	ALBAÑIL	\$356.53	PLOMERO	\$369.81
STEWARD	\$149.97	OP. DE CUARTOS "C"	\$329.57	TEC. FAN & COOL ("A")	\$332.30
MOZO	\$141.70	ALBERQUERO	\$286.37	MEC. GENERAL	\$405.92
LINNEN BOY	\$137.61	PANADERO	\$318.15	COCINERO AA	\$376.90
CAMARISTA A Y B	\$155.47	CARPINTERO	\$366.89	TEC. R. Y A.A.	\$450.56
TOALLERO	\$212.43	PINTOR	\$304.90	FOGONERO	\$446.87
AUX. ROPERIA	\$166.88	COSTURERO SENIOR	\$313.08	CAMARISTA VILLAS	\$199.49
AYUD. LAVANDERIA	\$192.17	COCINERO B	\$319.06	MECANICO DE MOTORES Y BOMBAS	\$ 405.92
PULIDOR	\$217.25	PASTELERO	\$304.15		

POR LA EMPRESA

  
C. JOSÉ ANDRÉS ROJAS HERNÁNDEZ  
REPRESENTANTE LEGAL

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

  
DIP. FED. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS  
SECRETARIO GENERAL

POR EL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL

  
LIC. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ  
SECRETARIO GENERAL SECCIONAL